

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Ajoveco S.A.S. contra Centro Integral Diagnóstico en Salud S.A.S.

Exp. 2022-00100-01

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado de Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas.

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, cursa proceso Ejecutivo de Ajoveco S.A.S. contra Centro Integral Diagnóstico en Salud S.A.S., librándose mandamiento el 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

Con auto de la misma fecha<sup>2</sup>, el juzgado dispuso:

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 008

<sup>2</sup> Archivo 009

*“Por ser procedente la anterior solicitud, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, Decreta:*

*1. El embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de los ejecutados CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO EN SALUD 1 SAS y CAMILO BERNAL TORRES, que se encuentran en cuentas corrientes, de ahorros bonos o CDT, de las entidades bancarias indicadas en el escrito de cautelas. Oficiese en tal sentido limitando el embargo a la suma de \$17.000.000,00 M/Cte., para cada uno de los demandados y entidades, advirtiéndose respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de inembargabilidad de que tratan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los artículos 4 y 5 de la ley 1555 de 2012.*

*2. DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que el demandado CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO EN SALUD 1 SAS y CAMILO BERNAL TORRES tenga contra MEDICINA PREPAGADA AXA COLPATRIA, MEDICINA PREPAGADA COMEVA, COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO, SALUD TOTEAL EPS, SALUD TOTAL MEDICINA PREPAGADA, EPS SANITAS, MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS, NUEVA EPS, MEDICINA PREPAGADA SURA, MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, COMPENSAR SALUD Y EPS FAMISANAR. Límitese la medida a la suma de \$13.400.000,00 M/Cte., para cada una de las entidades.*

*Líbrese oficio al pagador de las entidades antes mencionadas y prevengaseles a fin de que el pago se efectúe mediante título judicial consignado a órdenes del juzgado, asimismo, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P.*

*3. EL EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nos. 03091513, propiedad de la demandada CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SAUD 1 SAS, por secretaría OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*4. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO EN SALUD 1 SAS y CAMILO BERNAL TORRES, siempre que no correspondan a automotores o hagan parte de establecimientos de comercio o bienes sujetos a registro que se encuentren ubicados en la carrera 6 No. 2-36, Barrio Capellanía del municipio de Cajicá. Límitese la anterior medida a la suma de \$171.000.000,00 M/Cte.”*

El demandante inconforme con la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto recurrido y concediendo la alzada en el efecto devolutivo según proveído de 9 de junio de 2022<sup>3</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

- El auto que decretó las medidas cautelares, el Juez en su numeral 1º limitó la medida a la suma de \$17.000.000, en el punto 2º limitó la medida a la suma de \$13.400.000 y el numeral 4º relacionó el límite por \$171.000.000, valores que están muy por debajo de las pretensiones y el valor de la obligación del capital adeudado el cual equivale a la suma de \$225.519.729 que se libró en el mandamiento de pago, sin contar con los intereses moratorios y otros valores que se pueden probar en el proceso.

- Arguyó, que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P., que establece *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitar a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados...”*, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación: *“como se puede observar la cuantía límite de las medidas cautelares están muy por debajo del valor de la obligación pretendida”*, se debe decretar las medidas cautelares teniendo en cuenta el valor del crédito que está por encima de \$225.519.729.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> Archivo 12

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*4“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por** ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*

Acorde con lo normado en los artículos 2488 y 2492 del C.C., el patrimonio del ejecutado constituye el respaldo de las obligaciones contraídas por su parte, entonces se da cabida a las medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Y ello es así, porque para que se efectúe el pago o solución forzosa de las acreencias, mediante las cautelas de embargo y secuestro, como se desprende del artículo 599 del C.G.P., respecto a las cuales el Juez “*podrá limitarlos a lo necesario*”, frente a los embargos, *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, para así no incurrirse en medidas excesivas.

A efectos de entrar a estudiar los reparos del apelante, debe tenerse en cuenta que el *a-quo* mediante auto de 5 de mayo de 2022 resolvió lo referente

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

a los valores sobre los cuales versaría el mandamiento de pago, estableciendo la totalidad de estos en \$225.519.720, proveído que se encuentra en firme y que representa la base, sobre la cual se fijan los límites de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En ese contexto, el recurrente alega que la suma total de las medidas decretadas en los puntos 1º, 2º y 4º del auto materia de censura, no cubren el valor de las pretensiones; en efecto, la sumatoria de éstas arrojan \$201.400.000 que no cubren el capital adeudado, sin embargo, éstas no son las únicas cautelas decretadas, por cuanto, el apelante deja de lado la contenida en el punto 3º, que recae sobre el establecimiento de comercio del demandado, el cual según el estudio y análisis del Juez de instancia cubriría proporcionalmente el monto base de ejecución, con la precaución de no exceder el doble del crédito cobrado, como lo exige el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina explica la limitación de las medidas cautelares, *5“Para mitigar el efecto de las medidas cautelares, el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso prevé que el juez “al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” y a renglón seguido le señala pautas precisas para aplicar las limitantes. En efecto, la misma disposición le indica al juez “que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, salvo que se trate de perseguir un solo bien u otro que esté afectado con hipoteca o prenda, o cuando la división del bien disminuya su valor o venalidad. Así las cosas, cuando lo que se pretenda embargar sea dinero depositado en establecimientos bancarios y similares, el juez limitará la medida, la cual “no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento”, según lo*

---

<sup>5</sup> BEJARANO GUZMÁN. Ramiro. Proceso Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 588.

*previsto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. De manera que quien pide una medida cautelar de embargo y de secuestro ha de tener mucha prudencia. Tal deber se traslada al juez en dos instantes: el primero, cuando decreta la medida; y el segundo, cuando la práctica. En lo que hace al primer instante, ya se vio que debe limitar la medida a lo estrictamente necesario con algunas limitantes. En cuanto a la práctica, es también deber oficioso del juez limitar la medida del mismo modo, por lo que en el curso de la diligencia pueden serle exhibidos “facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro”, de manera que puede apreciar el valor de los bienes que se han de embargar excede en el doble del crédito cuyo recaudo se pretende”.*

Concluyendo esta Sala, que el citado artículo 599, fijó los lineamientos de las medidas cautelares para los procesos ejecutivos, circunscribiendo el valor máximo, más no el mínimo, por lo que del examen de la suma señalada, se torna prematuro concluir que el margen planteado por el *A-quo* sea escaso, aunado a que el recurrente tiene la posibilidad de solicitarle al Juez que se aumenten las cautelares o el límite sobre las ya decretadas, en caso de considerar ineficaces o insuficientes las mismas, en aplicación de la misma norma; comoquiera que las medidas cautelares se podrán solicitar desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso y *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, ya que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la sentencia, enseñándose que el juzgador puede realizar el ajuste en cualquier etapa del proceso.

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia, *“igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor ‘se embargaran en exceso bienes del deudor’*<sup>6</sup>, de lo que se colige que es deber del

---

<sup>6</sup> SC CSJ Sentencia de 2 de agosto de 1998, citada en Sentencia de 27 de noviembre de 1998, exp. 4.909

Juez evitar que se configure una vulneración de derechos del ejecutado con ocasión del decreto de medidas cautelares excesivas, aunado a que *“no puede ser complaciente con el actor, cuando este, en forma injustificada abusa al solicitar medidas cautelares”*<sup>7</sup>.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de **confirmarse** la providencia apelada de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado de Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones aquí expuestas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado de Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

---

<sup>7</sup> FORERO SILVA Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Tercera edición, Editorial Temis. 2018. Página 87

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa6903d3e184bb36b79985f2ab6fd94cb03612901b08cd5fe194c71c5f5af9**

Documento generado en 03/10/2022 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**